CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de fijación alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 7 de febrero de 2024

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 208

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)
Rad: 760013110010**20240003300**

Correspondió por reparto la demanda fijación de alimentos instaurada mediante apoderado judicial por VALERIA TORIJANO SANIN contra el señor ADALBERTO TORIJANO MARTINEZ Y SUSANA MARTINEZ DE TORIJANO

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Observa el despacho que mediante escritura pública 1934 del 7 de octubre de 2016, donde se declaró el divorcio entre las partes, se fijó cuota alimentaria en la suma de $1.200.000 mensuales y otros emolumentos en favor de VALERIA TORJANO SANIN, menor de edad en esa época, por tanto la demanda, debe ir dirigida a un incremento de la cuota alimentaria previo acondicionamiento del requisito de procedibilidad, pues el aportado corresponde a una fijación de la cuota alimentaria, y desde luego debe tenerse presente que actualizada a la fecha la cuota alimentaria, equivale a la suma de $1.972.145

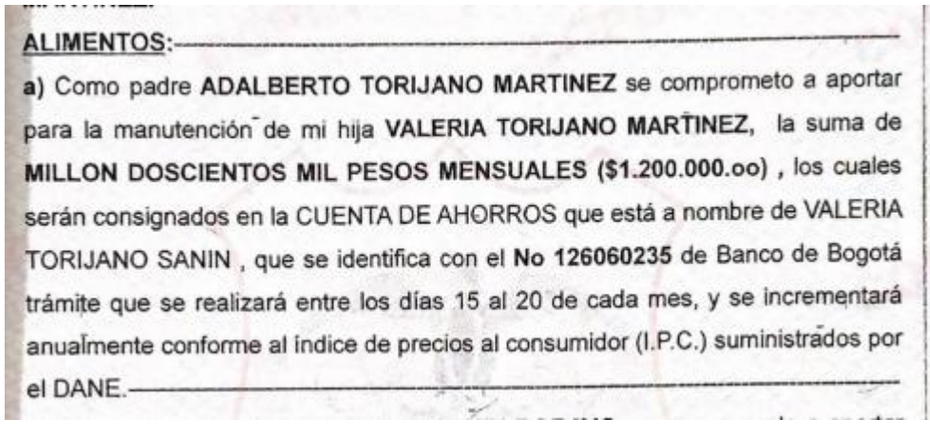

ALIMENTOS:

a) Como padre **ADALBERTO TORIJANO MARTINEZ** se compromete a aportar para la manutención de mi hija **VALERIA TORIJANO MARTINEZ,** la suma de **MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($1.200.000.oo) ,** los cuales serán consignados en la CUENTA DE AHORROS que está a nombre de VALERIA TORIJANO SANIN , que se identifica con el **No 126060235** de Banco de Bogotá trámite que se realizará entre los días 15 al 20 de cada mes, y se incrementará anualmente conforme al índice de precios al consumidor (I.P.C.) suministrados por el DANE.

2. No se aporta el registro civil de nacimiento del señor ADALBERTO TORIJANO MARTNEZ a fin de acreditar su parentesco con la señora SUSANA MARTINEZ DE TORIJANO

3. Debe la parte actora indicar si existe acta, sentencia o documento alguno que haya modificado en todo o en parte la cuota alimentaria establecida mediante la escritura pública que se ha reseñado. Para ello aportar los documentos que correspondan.

4. Debe haber claridad, por cuenta de la demandante, en cuanto a que porcentaje o valor va encaminada su pretensión respecto de la abuela paterna, recordemos que la cuota fue fijada en el año 2016 en la suma de $1,200.000 con sujeción al incremento del IPC, además de otros emolumentos, a la fecha según el cálculo, el incremento la sitúa en la suma de $1.972.145.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder al doctor HOVERADITH PEREZ MAHECHA

NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

05

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Fe ESTADO ELECTRONICO 003 ha

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46af21d6c7f9f05adbaca1f39eb8134dab65ffbeb6e7d3ceee13f2dc44b5e4d8**

Documento generado en 06/02/2024 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica